



FECHA:	Dos (02) de Junio de 2021.
---------------	----------------------------

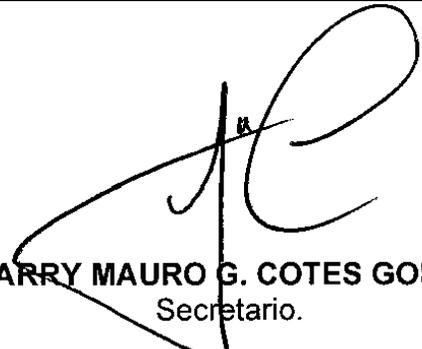
RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00093-00
REFERENCIA	INCIDENTE SANCIONATORIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO HANSA BAY CLUB
DEMANDADO	NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y OTROS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del trámite incidental promovido dentro del Proceso de la referencia contra el Curador Ad-litem que representa en el sub-judice a la Señora ANA MILENA RUIZ, informándole que durante el término del traslado el incidentado adoptó una actitud pasiva.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2017-00093-00
Demandante	EDIFICIO HANSA BAY CLUB
Demandada	NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	0257-2021

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 129 del CGP, sería del caso aguardar hasta la sentencia que haya de proferirse en este asunto para decidir el presente trámite incidental, empero, luego de revisar detalladamente los elementos suasorios arrimados al expediente, se observa que en el sub-lite no es necesario decretar o practicar ninguna prueba adicional, por ende, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se estima procedente decidir de plano el presente trámite, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 278 del CGP (aplicable por analogía), a lo que procederá el Despacho a continuación.

Pues bien, como actuaciones procesales relevantes en este asunto se tiene que mediante providencia del 18 de Enero de 2019 se nombró al Doctor PACHECO GORDON BRYAN como Curador Ad-litem en este contencioso, a fin de que asumiera la representación judicial de la Señora ANA MILENA RUIZ, Defensor que aceptó el cargo y tomó posesión del mismo el 25 de Agosto de 2020, enviándosele la demanda y sus anexos como mensaje de datos a su correo electrónico el pasado 03 de Septiembre de 2020; posteriormente, el 29 de Septiembre de la misma anualidad, el Auxiliar de la Justicia remitió por correo electrónico memorial a través del cual se pronunció sobre los hechos de la demanda y propuso excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora, el cual fue inadmitido por medio de Auto No. 252 del 09 de Noviembre de 2020. El 12 de Noviembre del año en mención el apoderado judicial del extremo activo solicitó al Despacho que se le remitiera copia del escrito inadmitido a través del auto antes reseñado y a su vez la imposición de la multa establecida en el Artículo 78 numeral 14 del CGP al memorialista, arguyendo que éste último no cumplió la carga de remitirle un ejemplar del escrito antes citado, en los términos dispuestos en la referida disposición legal. Ante el petitum atrás indicado, la secretaria remitió de inmediato vía correo electrónico al abogado de la parte ejecutante copia del escrito de contestación allegado por el Curador Ad-litem.

Adicionalmente, el examen del expediente contentivo de esta litis pone de presente que, con ocasión a lo dispuesto en el último proveído citado en el párrafo que antecede, el 03 de Diciembre de 2020 el Curador Ad-litem allegó al expediente memorial a través del cual aduce corregir los yerros que presenta la contestación de la demanda y, seguidamente, el 21 de Enero de 2021 la Secretaría corrió traslado en lista de las excepciones de mérito que en él se plasmaban. En este orden, el 08 de Febrero de 2021 el mandatario de la parte actora solicitó un control de legalidad, arguyendo que el traslado anterior debió correrse por auto y solicitó nuevamente una sanción al Curador Ad-litem, por no remitirle la contestación de la demanda subsanada. El 17 de Febrero del presente año este ente judicial accedió a la solicitud anterior, en ese sentido dejó sin efectos el traslado de las excepciones de mérito efectuado por la Secretaría y ordenó la apertura de un trámite incidental sancionatorio contra el Curador Ad-litem que obra en autos, por la presunta incursión en la falta prevista en el Artículo 78 numeral 14 del CGP.

Corresponde entonces verificar la procedencia de la solicitud de imposición de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Doctor PACHECO GORDON BRYAN, quien actúa como Curador Ad-litem de la Señora ANA MILENA RUIZ, la cual se finca en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP, el cual establece como un deber de las partes y sus apoderados: **“Enviar a las demás partes del proceso después de**



notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. (...) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero **la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción**".

Al aplicar los derroteros de la norma en este litigio, se deduce que el único legitimado para solicitar la imposición de la sanción pecuniaria en ella prevista es la parte "afectada" con la omisión de su contraparte de cumplir el deber legal de comunicar la radicación de un memorial dentro del proceso, lo que quiere decir que, para que prospere la solicitud sancionatoria es necesario que se haya consumado una afectación o perjuicio en cabeza de la parte que deprecia el correctivo.

Ahora bien, el análisis del cartulario pone de relieve que el mentado presupuesto no se encuentra satisfecho en el presente caso, pues si bien es cierto que, a pesar que el mandatario de la parte actora había reportado en autos su dirección electrónica el Doctor PACHECO GORDON BRYAN omitió remitirle copia de los memoriales a través de los cuales contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en nombre de la Señora RUIZ la contraparte, también lo es que la parte actora tuvo conocimiento de todos ellos sin verse "afectada" por la referida omisión, en tanto que el primero le fue remitido por la Secretaría del Despacho tan pronto como lo solicitó¹ y el segundo le fue puesto de presente en virtud del traslado secretarial realizado el 21 de Enero de 2021, acto procesal que si bien fue invalidado, indiscutiblemente logró cumplir con su propósito inicial, pues no de otra forma se explican las censuras elevadas en la solicitud de control de legalidad deprecada por el incidentante el 08 de Febrero de 2021, desdibujándose con ello la calidad de "afectado" del incidentante de cara al contenido del numeral 14 del Artículo 78 del CGP, pues la desatención del incidentado no se erigió en obstáculo para que la parte ejecutante ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Recuérdese que "(...) las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y **no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable**, ni tampoco es admisible desconocer el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a «todas las actuaciones judiciales y administrativas», conforme al cual **no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma**". (STC010-2018).

En este estado, el Despacho estima prudente dejar sentado que frente a este caso particular resulta aplicable la postura sentada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la providencia proferida el 05 de Octubre de 2020 dentro del Proceso radicado bajo el No. 88-001-31-05-001-2019-00059-00, en la que la Corporación no encontró satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa para impetrar la solicitud de imposición de la sanción que viene comentada, en la medida que en el referido trámite quedó acreditado que el solicitante tuvo conocimiento de la presentación de la petición (recurso de casación) que no le fue remitida por su contraparte, en tanto que controvertió la misma antes que la Sala resolviera sobre su concesión, por lo que en sentir del Cuerpo Colegiado, a pesar de la omisión, se cumplió la finalidad de la norma, lo que generó que entendiera que el petente no detentaba la calidad de víctima o afectado, como ocurre en el asunto de marras.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que sin "afectación" no es procedente la imposición de la multa deprecada, se estima que bastará lo dicho para que el Despacho se abstenga de imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP al Doctor PACHECO GORDON BRYAN, en calidad de Curador Ad-litem de la Señora ANA MILENA RUIZ.

¹ Remisión efectuada por correo electrónico el 12 de noviembre de 2020.



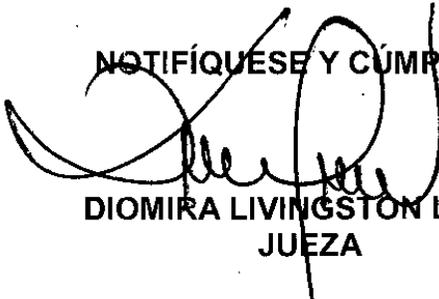
Finalmente, luego de revisar el expediente, evidencia el Despacho que la secretaría no ha dado cumplimiento a la instrucción impartida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que antecede, calendado 17 de Febrero del hogaño, a través de la cual se le ordenó notificarle el auto de mandamiento de pago librado en este asunto a la Sociedad INMOBILIARIA ETILZA HERNANDEZ SAS, en lo términos dispuestos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se le requerirá para que cumpla la misma de forma inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP al Doctor PACHECO GORDON BRYAN, en calidad de Curador Ad-litem de la Señora ANA MILENA RUIZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al Secretario de este ente judicial, a efectos de que cumpla, de manera inmediata, la orden emitida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que antecede, calendado Diecisiete (17) de Febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.071, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Julio de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario